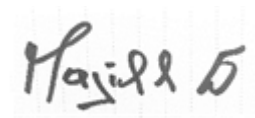


CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de mayo del 2024. A despacho del señor Juez, para resolver, sobre la nulidad del auto, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado en el presente proceso a causa de la notificación personal que realizó el despacho al demandado, así mismo, se deja constancia que el demandado solicitó amparo de pobreza a fin de que se le asigne un profesional del derecho que lo asista en el proceso. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 0709

Rdo. No. 2024-00072

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decretar la nulidad del auto proferido el pasado quince de abril del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, dentro del presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensora de familia, por la señora **YENY ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**, en relación con el menor **J.E.G.R**, en contra del señor **EDWIN DAVID GARCÍA CARDONA**, en razón a que el demandado se notificó personalmente de la existencia del proceso, ante este despacho judicial, el pasado 30 de abril de los corrientes.

Para resolver habrá de traerse a colación, respecto de la nulidad del auto por medio del cual se decretó el emplazamiento del demandado, esto a solicitud expresa del apoderado de la parte demandante, para lo cual habrá de traerse a colación el artículo 293 del C.G.P, que reza:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación

personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Véase como, de conformidad con el artículo antedicho, el apoderado de la demandante en solicitud, presentada manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el domicilio del demandado por lo que solicitaba su emplazamiento, solicitud esta aceptada por parte de este judicial, por tal razón mediante auto del quince de abril del año dos mil veinticuatro, se procedió a realizar el respectivo emplazamiento del demandado señor **EDWIN DAVID GARCÍA CARDONA**.

Para tal caso hay que tener en cuenta lo descrito por nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-818 del año 2013 que indico que ***“Deberes y cargas de las partes en los procesos y en particular en asuntos de familia. Lealtad procesal. Caso concreto.***

5.1. De los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles.

5.1.1. La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

5.1.2. En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un

‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)’.

En tal sentido y de conformidad con la jurisprudencia, previamente referenciada, la notificación a través de emplazamiento comporta un carácter excepción, esto cuando se desconoce el lugar de habitación de una parte en conflicto, sin embargo dada la excepcionalidad de que el demandado acude de manera personal al despacho a notificarse personalmente de la existencia de proceso, comporta una posición especial por parte del juez director del proceso, y se hace necesario recomponer las actuaciones esto a fin de que el mismo demandado, quede debidamente integrado al contradictorio y puede ejercer en debida forma su defensa.

Considera entonces este administrador de justicia que, en virtud de lo antes descrito, declarará la nulidad y dejará sin efectos el auto interlocutorio nro. 0571 del 15 de abril de 2024 que ordenó el emplazamiento del demandado, y en su lugar tener por notificado de manera personal al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, desde el día 30 de abril de los corrientes.

Igualmente, frente a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que El Código General del Proceso en sus arts. 151 y ss regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por la persona que no se haya en capacidad económica de contratar un profesional del derecho, sin que se vea menoscabado su propia subsistencia.

El despacho no viendo objeción en lo solicitado accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, del auto interlocutorio nro. 0571 del 15 de abril de 2024, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado señor **EDWIN DAVID GARCÍA CARDONA**, dentro del presente proceso **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensora de familia, por la señora **YENY ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**, en relación con el menor **J.E.G.R.**, por lo motivado.

SEGUNDO: INDICAR que, para todos los efectos, de contestación de la demanda el demandado quedó notificado personalmente de la existencia del presente proceso desde el día 30 de abril de los corrientes.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al señor **EDWIN DAVID GARCÍA CARDONA**, con el fin de que el apoderado de oficio lo represente en este proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensora de familia, por la señora **YENY ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**, en relación con el menor **J.E.G.R.**

CUARTO: NÓMBRASE como apoderado de oficio al Dr. JOSÉ OMAR VALENCIA ÁRIAS, abogado titulado de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en el correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com, para que represente los intereses de la parte demandada, a quien se le notificará personalmente el nombramiento, indicándole que para el demandado ya habían transcurrido dos días de términos de contestación de la presente demanda, restándole un total de 18 días hábiles para tal efecto

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

mgs

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeab51a87f9f885893592ddaddcc317f60a750e29912beab8b5ee8c97888195**
Documento generado en 06/05/2024 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>